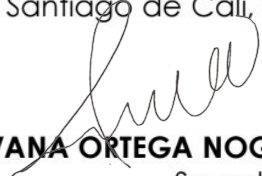


SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda radicada bajo el No. 76001-31-05-003-2021-00031-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 08 de Febrero de 2021.


IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 206

Santiago de Cali, Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

El Señor **RUBIEL ANTONIO MUÑOZ GALVIZ**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **CONSTRUCTORA INCITOP LTDA. EN LIQUIDACION** y **LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- 1- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto Legislativo No.806 del 4 de Junio de 2020 que indica: "**Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados..." (resaltado y subrayado del juzgado).
Con la subsanación deberá aportar un nuevo poder donde se refleje el correo electrónico del apoderado judicial y el certificado del Registro Nacional de Abogados –SIRNA- descargado de la página de la Rama Judicial donde se evidencie la actualización que se requiere en este numeral.
- 2- Deberá aclarar el demandado, toda vez que la ALCALDIA MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE no es sujeto de derechos y obligaciones.
- 3- En el acápite de pruebas Testimoniales no aporta correos electrónicos en aplicación al Decreto 806 de 2020 de las siguientes personas: Roberto Arturo Díaz Giraldo, José Olmedo Villa Cardona, Cristóbal Gallego y Merardo Luna López.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por el Señor **RUBIEL ANTONIO MUÑOZ GALVIZ** en contra de las entidades **CONSTRUCTORA INCITOP LTDA. EN LIQUIDACION** y **LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: INDICAR al apoderado judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación, la cual debe ser aportada en **UN SOLO PDF** al buzón electrónico del despacho J03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

La Juez,


YENNY LORENA IDROBO LUNA

Lmgt/ 2021-00031

REPUBLICA DE COLOMBIA


Justicia y Orden

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY 10/02/2021 EN EL ESTADO No. 18


SECRETARIA